



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220030600
DEMANDANTE	Jorge Manuel Arciria Tirado
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor **Jorge Manuel Arciria Tirado** Tirado actuando por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada en dar respuesta al derecho de petición radicado el 9 de junio de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) le solicito que, en uso de su potestad de investidura, imparta justicia en el sentido de ordenar a Colpensiones se sirva contestar la petición elevada de forma satisfactoria y de fondo dado que cumplo con los requisitos de ley, con el fin de que cese la vulneración a los derechos fundamentales relacionados (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1. El 9 de junio de 2022 el señor Jorge Manuel Arciria Tirado a través de apoderado radicó ante Colpensiones derecho de petición bajo el radicado 2022_765173:

solicitando la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 31 de diciembre de 2022 conforme a los parámetros del artículo 96 de la ley 32 de 1986 con una tasa de reemplazo del 75% del ingreso base de liquidación de los últimos 10 años.

2. Después de 4 meses no tiene respuesta a su solicitud

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de octubre de 2022, con providencia del 24 de octubre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada contestó el 26 de octubre de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

Revisado el historial del accionante se evidencia que, del 9 de junio de 2022, bajo el radicado No 2022_7652173, se solicitó la reliquidación de la pensión de vejez.

La Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad, se encuentra realizando las gestiones administrativas para dar respuesta de fondo, no obstante, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela es procedente señalar:

De acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la cédula del accionante.
- ✓ Copia simple derecho de petición radicado ante Colpensiones con número de radicado 2022_7652173 del 09 de junio de 2022.
- ✓ Copia del comunicado emitido por Colpensiones el día 09 de junio de 2022.
- ✓ Copia del poder, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si se está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante Jorge Manuel Arciria Tirado

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿El no recibir respuesta a una petición vulnera el derecho de petición, debido proceso y seguridad social del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La accionante considera la vulneración a sus derechos fundamentales de salud, debido proceso, personalidad jurídica, y aunque no lo menciona en los hechos se verifica el de petición.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución”

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

- **Debido Proceso**

El artículo 29 de la constitución contempla El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- **Seguridad social (pensión)**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁴

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-690/14

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿El no recibir respuesta a una petición vulnera el derecho de petición, debido proceso y seguridad social del accionante?

- Frente al derecho de petición la respuesta es afirmativa

Verificada la demanda y la contestación de la demanda, observa el despacho que el 9 de junio de 2022 el señor Jorge Manuel Arciria Tirado a través de apoderado presentó ante Colpensiones derecho de petición bajo el radicado 2022_765173 y a la fecha no ha obtenido respuesta.

La accionada indica que están trabajando para dar respuesta, sin embargo, no hay justificación de la demora ni tampoco indicación de si falta algún documento para atender su solicitud.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición presentada el 9 de junio de 2022 bajo el radicado 2022_765173 por el accionante quien actúa a través de apoderado.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

- Frente a los derechos del **debido proceso y seguridad social** la respuesta es negativa toda vez que se le está permitiendo elevar la solicitud ante la entidad accionada siguiendo el procedimiento dispuesto para ello, no le están negando proferir respuesta, no hay un perjuicio irremediable pues el accionante solicita una reliquidación de la pensión de vejez, es decir, que devenga una mesada para atender sus necesidades económicas y en caso de que fuere negativa a sus pretensiones, la respuesta de la entidad posee otro medio de defensa ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del accionante Jorge Manuel Arciria Tirado quien actúa a través de apoderada por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Negar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados por los motivos expuestos

TERCERO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta al accionante a su petición presentada el 9 de junio de 2022 bajo el radicado 2022_765173 efectuando la respectiva notificación⁵

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jorge Manuel Arciria Tirado quien actúa a través de apoderado y al representante legal de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces

QUINTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁵ Accionante: Calle 19 # 4- 88 Piso 14 de Bogotá, Teléfono 3163916.
Correo electrónico: notificaciones@restrepofajardo.com
Correo Electrónico: info.resoluciones@restrepofajardo.com

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6e19607a12b20d7fbb93a88931c1571acc49615c126bbd1723512d418ead8b**

Documento generado en 31/10/2022 09:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>